



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Toledo, veinticinco de noviembre de dos mil veinte**

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2020-00034-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO  
**EJECUTADO:** WILSON ALBEIRO SANTOS VILLAMIZAR

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificado **WILSON ALBEIRO SANTOS VILLAMIZAR** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

**HECHOS y PRETENSIONES:**

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el señor **WILSON ALBEIRO SANTOS VILLAMIZAR** suscribió y aceptó el pagaré No. **051226100006072** respecto a la obligación No. **725051220122119**, por el valor de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$10.351.573,00) con fecha de creación el tres (3) de mayo de 2017 y de vencimiento el diecisiete (17) de mayo de 2018; con saldo a capital impagado de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$8,000,000.00); **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE** (\$1,847,607.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6,5 puntos Efectiva Anual desde el día 17 de mayo de 2017 hasta el día 17 de mayo de 2018;

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el 18 de mayo de la anualidad última reseñada, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE** (\$51.920.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

El ejecutante endoso a FINAGRO el pagaré N° **051226100006072** respecto a la obligación No. **725051220122119**, quien nuevamente a través de su Apoderado los endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., al señor WILSON ALBEIRO SANTOS VILLAMIZAR no le ha cancelado su acreencia.

Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el ejecutado no ha cumplido con el pago de las cuotas a capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que es clara, expresa y actualmente exigible a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través del Dr. JONATHAN ANDRES SANTAMARIA AMADO, quien obra como Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Folios 1-102 fte y Vltto Cuaderno Principal

### COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al treinta (30) de julio de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **WILSON ALBEIRO SANTOS VILLAMIZAR**, por las siguientes sumas dinerarias: **A)** Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051226100006072** respecto a la obligación No. **725051220122119**, **OCHO MILLONES DE PESOS M.CTE.** (\$8.000.000.00) **B) UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M.CTE.** (\$1.847.607.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una tasa DTF+6,5 puntos efectiva anual desde el día 17 de mayo de 2017 hasta el 17 de mayo de 2018. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 18 de mayo del año 2018, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D)** por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE** (\$51.920.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.<sup>2</sup> coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa deprecada, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistida tácitamente las actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes reseñada<sup>3</sup>.

El día trece (13) de agosto hogaño, se elaboró por secretaria el oficio C-0515 con destino a la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con sede en esta Municipalidad<sup>4</sup>.

Se arrió a esta dependencia judicial, esto es, el siete (7) de julio/20, fotocopia informal de nuestra comunicación C-0515 por medio del cual se nos da cuenta de su radicación en la entidad bancaria aludida anteriormente.<sup>5</sup>

A los veintiún (21) días de septiembre de la anualidad en cita, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., hace devolución de la comunicación antedicha, argumentando como causal "(...) 04 EL OFICIO VIENE SIN FIRMA (...) "<sup>6</sup>

Con auto adiado al veintitrés (23) de septiembre hogaño, se ordenó enviar nuevamente el oficio en comento a su destino a través del correo institucional del despacho advirtiéndoseles que de no darle curso a lo allí ordenado podrían verse incurso en una eventual responsabilidad solidaria y de contera entorpediando el accionar judicial, toda vez que, dicho documento si contiene la firma digital en acatamiento a lo normado por el inciso 2º del decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.<sup>7</sup>

<sup>2</sup> Folios 104-106 fte y Vlto Cuaderno principal

<sup>3</sup> Folio 1 Fte y Vlto Cuaderno de Medidas.

<sup>4</sup> Folio 3-4 fte Cuaderno de Medidas.

<sup>5</sup> Folio 5 fte Cuaderno Medidas.

<sup>6</sup> Folios 6-7 Fte Cuaderno Medidas

<sup>7</sup> Folio 9 Fte y Vlto Cuaderno Medidas

La secretaría de este estrado judicial en la misma data dio cumplimiento al mandamiento efectuado ut supra, obteniendo recibido el día 28 de septiembre del año que transcurre por parte del Dr. MANUEL ALEJANDRO PINEDA, en su condición de Asistente administrativo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.<sup>8</sup>

El veintiocho (28) de octubre del año que avanza, se allega vía correo electrónico institucional certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8° Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada al demandado, misma recibida por el señor EDGAR BASTO LEAL Identificado con Cedula de ciudadanía N° 88.305.273<sup>9</sup>

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido la notificación personal que trata el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3° Art. 8° Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte de WILSON ALBEIRO SANTOS VILLAMIZAR<sup>10</sup>

### CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Pagaré No. 051226100006072), del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el ejecutado no canceló la obligación dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P.:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)”. Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

---

<sup>8</sup> Folios 10 y 11 Fte Cuaderno Medidas

<sup>9</sup> Folios 108-109 Fte Cuaderno principal.

<sup>10</sup> Folio 111 fte Cuaderno Principal

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al treinta (30) de julio de 2020.

**SEGUNDO:** Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9° del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

*DR*

**Firmado Por:**

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fb18a170db38e4b45d0f24632a76ad95427c1308fa8681ed8b22130500154a**

Documento generado en 25/11/2020 02:54:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**